

REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

Ontaneda Vallejos, Allen Mario

Por régimen patrimonial debemos entender el conjunto de reglas que regulan la relación patrimonial entre los cónyuges y frente a terceros, así tenemos que el patrimonio generalmente esta formado por un conjunto de bienes y derechos, obligaciones y deudas, que son valorables económicamente y que tiene toda persona. Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges esta regulado en el Código Civil de 1984, Libro III, Derecho de Familia Título III y se inspira en los Principios de Igualdad y el mandato de no discriminación consagrado en la Constitución de 1979, habiéndose concretado estos Principios en los artículos 292, 313, 315 y 317 del Código Civil, habiendo sido elaborado el Libro de Familia por el Dr. Héctor Cornejo Chávez, así como la exposición de motivos de dicho libro.

Según Gerardo Trejos, los aspectos básicos que debe regular el régimen patrimonial son: a) El derecho de propiedad sobre los bienes de los cónyuges, b) Las facultades de disposición y administración de los bienes, c) Los derechos de terceros frente a las deudas de los cónyuges; y d) La extinción del régimen y su liquidación.

El Código Civil organiza económicamente el matrimonio en dos regimenes patrimoniales: **el de separación de patrimonios y la sociedad de gananciales.**

En cuanto a la elección del régimen, los cónyuges pueden elegir uno de ellos antes o después del matrimonio.

El artículo 295 del Código Civil señala que cuando la elección se hace antes del matrimonio, el régimen elegido comenzara a regir al celebrarse el matrimonio, señalando además que si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deberán hacerlo expresamente, otorgando la escritura pública respectiva bajo sanción de nulidad e inscribiéndola en el registro personal para que surta efectos, por lo que el silencio de los cónyuges hace presumir jure et de jure que se ha elegido el régimen de sociedad de gananciales.

El artículo 296 establece que para la sustitución voluntaria del régimen patrimonial durante el matrimonio, para su validez del convenio se requiere escritura pública, y para que surta efecto ante terceros debe inscribirse en el registro personal.

Sociedad de Gananciales

En el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, debemos señalar de modo general, que la sociedad de gananciales proviene del término societates que significa asociación de personas que cumplen un fin mediante la cooperación, y de ganancial o gananciales que es sinónimo de provecho, utilidad o de lucros nupciales, por consiguiente, vienen a ser las ganancias o beneficios económicos que los esposos obtienen al finalizar el matrimonio.

Aquí es de precisar algunos conceptos, como el derecho de gananciales, los bienes gananciales y los gananciales propiamente dichos. El primero, es sólo un derecho de participación que cada cónyuge tiene en el valor de los bienes; el segundo, los bienes que deben ser objeto de división entre los consortes a fin de hacer efectivo aquel derecho; y, el tercero, los bienes remanentes que se dividirán por mitades ambos esposos o sus respectivos herederos después de la liquidación de la sociedad.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la mas generalizada, es aquella que señala que la naturaleza jurídica del patrimonio social o común es de un patrimonio autónomo o indivisible

cuyos titulares son los cónyuges, los mismos que poseen atributos "sui generis" diferente a aquellos que posee una persona cuya titularidad esta regida por las normas de la propiedad ordinaria.

En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

Los bienes propios son aquellos que tiene cada cónyuge desde antes de la celebración del matrimonio y los que adquiere durante éste a título gratuito, por subrogación real con otro bien propio, o por una causa o título anterior al matrimonio, también están comprendidos los bienes adquiridos después por herencia, legado o donación, estando previsto en el artículo 302 del Código Civil la relación de bienes propios, como son las indemnizaciones por accidentes o seguros, los derechos de autor e inventor, los implementos laborales o profesionales, las acciones y participaciones de sociedades, la renta vitalicia, los vestidos y objetos de uso personal.

En relación a los bienes propios, cada cónyuge tiene el derecho de administrarlos, con excepción de los frutos provenientes de los bienes propios, pues estos son bienes sociales, y cuando el cónyuge propietario de los bienes permite que sean administrados por el otro; además el cónyuge propietario de los bienes propios puede gravarlos o disponer de ellos libremente, sin intervención del otro cónyuge. En este régimen durante la sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges no puede renunciar a donaciones, herencia o legados.

Los bienes sociales son aquellos objetos corporales e incorporeales que se adquieren durante el matrimonio a título oneroso y aún después de su disolución por causa o título anterior a la misma.

En el Código Civil se emplea el sistema de complementación, enumerados los bienes propios, todo lo que queda son bienes sociales, con este sistema no hay omisión, así el artículo 310 del Código Civil aclara que son bienes sociales inclusive los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios, y de la sociedad, y las rentas de derechos de autor e inventor, también tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal común en suelo propio de uno de los cónyuges, abonando a este el valor del suelo al momento del reembolso.

Respecto a la administración de los bienes sociales, este corresponde a ambos cónyuges, sin embargo hay excepciones, asignándose la administración a uno de los cónyuges por expresa autorización del otro consorte, uno de los cónyuges asume la administración por ausencia del otro, o estando presente, está impedido por interdicción u otra causa; y, por abandono del hogar conyugal de uno de los consortes, asume de pleno derecho la administración el otro.

Para la disposición de los bienes, por regla general, se requiere la intervención de tanto el marido como de la mujer, pero cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo mencionado precedentemente no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges, tampoco rige en los casos de leyes especiales, así tenemos la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287 en cuya Sexta Disposición Final señala: "En la transferencia o constitución de gravámenes sobre una persona natural, no se requiere la intervención del otro cónyuge. La misma regla rige para los valores representados mediante anotación en cuenta."

Otro caso es el de la Ley N° 26361 (Ley de Bolsa de Productos) que en su artículo cuarto señala: "Se presume, sin advertir prueba en contrario, que los bienes materia de negociación de bolsa, tienen el consentimiento de ambos cónyuges"; en igual sentido la Ley de Mercado de Valores en su artículo 113 refiere: "Que en las transacciones que se efectúen en los mecanismos centralizados regulados por esta ley, se presume de pleno derecho, el consentimiento del cónyuge del enajenante" y finalmente la Ley de Banca y Seguros señala en su artículo 227º: "En el establecimiento de cuentas corrientes por personas naturales y en las operaciones que se efectúen con las mismas, se presume de pleno derecho el consentimiento del cónyuge titular de la cuenta".

En el caso de disposición o gravamen de bienes sociales, el problema surge cuando uno de los cónyuges de manera unilateral dispone de los bienes, pues el Código Civil no trae sanción alguna respecto a la disposición arbitraria de un bien social por uno de los cónyuges.

Atendiendo a la Teoría del Acto Jurídico, se plantea que el acto jurídico de disposición de bienes sociales es nulo al contravenirse una norma imperativa, además en la medida que uno de los cónyuges no manifiesta su voluntad en los actos que realiza su cónyuge, así mismo existe jurisprudencia que señala que el acto es nulo en virtud de que el objeto es jurídicamente imposible.

Otra posición (Casación 111-2006 Lambayaque Diario El Peruano 31/01/07) señala que el supuesto previsto en el artículo 315 del Código Civil no recoge un supuesto de nulidad del acto jurídico sino uno de ineficacia el mismo que origina que el acto jurídico cuestionado no sea oponible al patrimonio de la sociedad de gananciales, además que el artículo 315 no descarta la posibilidad que uno de ellos pueda otorgar poder al otro, posibilidad legal que se encuentra recogida tanto en el artículo 315 como en el artículo 292 del Código Civil, lo que lleva a concluir que, la presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición o gravamen, no supone un requisito de validez del acto jurídico sino supone una adecuada legitimidad para contratar.

Para el caso de las deudas sociales, responden los bienes sociales y a falta o insuficiencia de estos, los bienes propios de ambos cónyuges, a prorrata.

El problema actual que se presenta es cuando entran en conflicto los intereses de los acreedores del cónyuge deudor con el interés de resguardar el patrimonio social en función de la protección económica de la familia; como el caso del embargo de bienes sociales por deudas personales impagas de uno de los cónyuges, al ampararse una medida de embargo del acreedor sobre la cuota del cónyuge deudor, reservándose la ejecución cuando fenezca la sociedad de gananciales, desnaturalizando el carácter de patrimonio autónomo de la sociedad de gananciales.

CONCLUSIONES:

- 1.-** El régimen de sociedad de gananciales presenta serias controversias en la parte relativa a los actos de disposición de los bienes gananciales, pues los agentes económicos deberían tener información veraz, cierta y oportuna de si el estado civil de una persona es soltera o casada para conocer su capacidad de poder contratar.
- 2.-** Es necesario regular de manera eficaz para que los acreedores puedan cobrar sus derechos de crédito respecto de uno de los cónyuges, y no tener que esperar a que se liquide la sociedad de gananciales.